

Expediente: RR.PNT/108/2024

Sujeto Obligado: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Colima, Col., a 28 (veintiocho) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro). ---

--- VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 01 (uno) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), el solicitante hoy recurrente promovió recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a quien, mediante solicitud de información con número de folio **60115624000001** le solicitó la siguiente información:

“solicito los informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y a la fecha de esta solicitud.” (Sic)

II.- El día 19 (diecinueve) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **RR.PNT/105/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. -----

III.- El 08 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestasen lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

Expediente: RR.PNT/108/2024
Sujeto Obligado: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes NO se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de prueba o alegatos. -----

- - - Luego entonces, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción III y 156 fracciones V y VII, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue admitido en términos de lo dispuesto por el

Expediente: RR.PNT/108/2024

Sujeto Obligado: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 158 y 159 respectivamente de la Ley en cita, y haberse cerrado la instrucción, se procede a resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. - - -

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

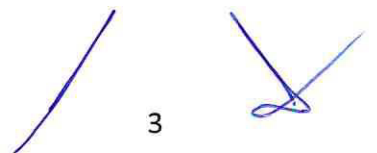
- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. - - - - -

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Expediente: RR.PNT/108/2024
Sujeto Obligado: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.


(...)"

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

4 

Expediente: RR.PNT/108/2024

Sujeto Obligado: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. -----

- - - Es aplicable por identidad de razón el Criterio orientador emitido por el Órgano Garante Nacional que a continuación se transcribe:

Expediente: RR.PNT/108/2024
Sujeto Obligado: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

--- Ahora bien, el hoy recurrente formuló la petición al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, solicitando la información referida en el RESULTANDO I de la presente resolución. -----

- - - Como se deriva de las actuaciones del presente recurso de revisión, la entidad obligada omitió dar respuesta a la solicitud previamente señalada, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles...”

- - - Por ello, ante la interposición del Recurso de Revisión por parte del solicitante, y una vez admitido, se dio vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin que ninguna hubiese ejercido el derecho a manifestarse en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de la materia, pues de la revisión que se hiciera de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Órgano Garante, no se desprende documento alguno.-----

Expediente: RR.PNT/108/2024

Sujeto Obligado: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- En este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre que el sujeto obligado atendió y respondió a la solicitud con número de folio **folio 60115624000001**, este órgano garante de acceso a la información determina que, ante la omisión de la autoridad en atender la solicitud de información, infringió el derecho a saber en perjuicio del solicitante, hoy recurrente, y transgredió el contenido del artículo 135, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, previamente citado.-----

--- En virtud de lo anterior, le corresponde a este órgano Garante emitir Resolución en términos de lo dispuesto en el en el artículo 157 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

(...)

iv. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”

--- Por lo cual, este Órgano Garante al constatar que, la autoridad fue **omisa en dar respuesta a la solicitud** de acceso a la información con número de folio **60115624000001**, incurriendo en una **negativa ficta**, omitiendo también comparecer al procedimiento, existiendo por lo tanto un **silencio total por parte del sujeto obligado de emitir una respuesta de manera expresa dentro del plazo previsto por la Ley; se actualiza una negativa a cumplir con la entrega de la información materia de la petición realizada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.**-----

--- Por lo anterior, se determina **revocar la negativa ficta, ordenándose emitir respuesta en cumplimiento a la presente resolución y, en su caso, entregar la información correspondiente al recurrente en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando esté vinculada a sus atribuciones y facultades de acuerdo a la normatividad aplicable**, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la materia. -----

--- Al respecto sirve de apoyo el Criterio emitido por este Pleno que a continuación de transcribe:

“Competencia, la asumida tácitamente por el sujeto obligado por falta de respuesta. Si del contenido del recurso de revisión promovido por el solicitante, se advierte la ausencia de respuesta a la solicitud originaria, así como la falta de comparecencia al sumario en revisión por el sujeto obligado, se debe entender asumida tácitamente la competencia para generar la respuesta originaria con base a sus facultades y funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, 157, primer párrafo, fracción IV y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.”

Resoluciones

- **RR.PNT/319/2019.** Interpuesto en contra del Partido Nueva Alianza en Colima.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- **RR.PNT/351/2019.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Comala.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- **RR.PNT/367/2019.** Interpuesto en contra de DIF Estatal.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- **RR.PNT/377/2019.** Interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo.
Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.”

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

- - - **PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la **NEGATIVA FICTA** y se mandata al sujeto obligado, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** hacer entrega de la información al recurrente, requerida mediante solicitud con número de folio **60115624000001**, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. -----

- - - **TERCERO.** – La presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado por disposición expresa del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

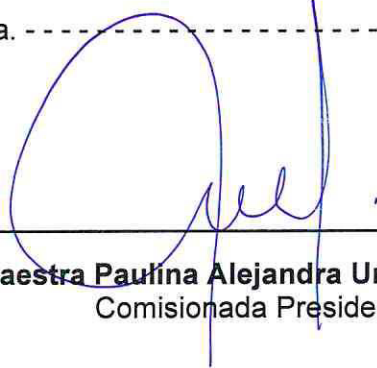
- - - **CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Expediente: RR.PNT/108/2024

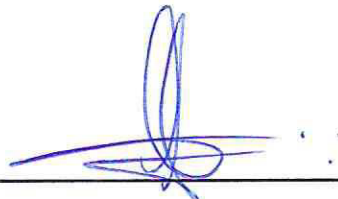
Sujeto Obligado: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco y Comisionado; actuando con la el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma. -----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta



Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada



Licenciado César M. Alcántar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."